



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que, con la respuesta allegada por el Municipio de Calarcá – Secretaría de Planeación Municipal, el día 23 de mayo de 2023, ya se encuentran en el expediente las respuestas de todas las entidades requeridas para brindar la información solicitada del bien inmueble objeto del presente litigio.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 29 de mayo de 2022.

**YESENIA JURADO GARCÍA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO**

veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-002-**2022-00232-00**

Interlocutorio 1157

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)  
DEMANDANTE : MARIA IDALY VINASCO  
DEMANDADOS : COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA Y SERVICIOS  
COMUNITARIOS DEL QUINDIO COOVISERQ LTDA Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
AUTO : INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma contiene las siguientes falencias que ameritan corrección:

1. Se hace necesario determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo la demandante entró en posesión del bien inmueble que se pretende usucapir.
2. Tanto en el poder para actuar conferido, como en el escrito de la demanda, se cita la Ley 1261 de 2012, siendo la correcta Ley 1561 de 2012, por medio de la cual se deberá tramitar el presente proceso.
3. No se da cumplimiento a lo establecido por el Literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en tanto no se allega el plano certificado por la autoridad catastral competente, con las especificaciones contenidas en la norma anteriormente citada.
4. La identificación del bien inmueble contenida en el Poder, no coincide con la identificación plasmada en el escrito de la demanda, razón por la cual deberá determinarse de conformidad con el Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012 y aclarar si lo que quiso manifestar en él, es que el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión.
5. Se omite señalar el domicilio, residencia y el correo electrónico de los testigos (Artículo 211 del C.G.P y Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

6. La cuantía del proceso debe estar determinada de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
7. No se aporta el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
8. No se indica que documentos están en poder del demandado para requerir que los aporte (Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P)

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN (LEY 1561 DE 2012)**, promovida por la señora **MARIA IDALY VINASCO**, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS DEL QUINDIO COOVISERQ LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JOSE GABRIEL CUBIDES ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 86.043.507 y portador de la tarjeta profesional Nro. 161.194 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO  
NRO. 76 DEL 30 DE MAYO DE 2023

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9e921de33d87573278bcf5ccba9ba0c7e2206ca8f863b39dd529bdf5d8ffa**

Documento generado en 29/05/2023 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**